

**INFORME SECRETARIAL.-** Bogotá DC., 26 de agosto de 2.020. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2020 - 248**, de LIGIA RAMONA MONTIEL BELEÑO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, Y OTRA, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 25 de agosto de 2020, hora 5:28 p.m., secuencia 10080, Tutela en Línea 50437, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REF.- ACCIÓN DE TUTELA  
**N°. 11001-31-05-017-2020-00248-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de Tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

1. **ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **LIGIA RAMONA MONTIEL BELEÑO** identificada con la C.E. 7.780.673, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA.
2. **VINCULAR** a la presente acción a la **NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – COMISIÓN ASESORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO (CONARE)**, y al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ E.S.E.** Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, que establece que las providencias que se dicten en estos trámites deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza a los terceros la protección de sus intereses que pueden verse afectados con la determinación que constitucionalmente se adopte.
3. **ORDENAR** la notificación del presente proveído por el medio más expedito a las accionadas y entidades vinculadas, de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVIÉRTASE** a sus representantes legales o quienes haga sus veces, que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias indicadas en la tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, **SO PENA DE RESPONSABILIDAD.**
4. Respecto a la petición de medida cautelar, a través de la cual la accionante solicita, que mientras se resuelve la acción de tutela, se “*mantengan los controles ordenados por el médico tratante*” para que su vida y salud no se deteriore, es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de solicitar medidas provisionales desde la presentación de la

demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado.

Así las cosas, resulta procedente para el Juez Constitucional disponer la aplicación de medidas apremiantes con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad a la cual se atribuye la vulneración de derechos fundamentales; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

**“... En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.**

**En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. ...”.** (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con esa medida, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela, por lo que este Juez Constitucional considera que no se reúnen los supuestos necesarios para acceder a la solicitud presentada por la apoderada del accionante.

5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 99 de fecha 27/08/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA